



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2013-00313-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILFOR EFRAIN GARCÍA RAMÍREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia radicada por el demandante Wilfor Efraín García Ramírez, el 17 de octubre de 2019, respecto de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2015, en la cual se resolvió acceder parcialmente a las suplicas de la demanda.

El petitorio está encaminado a corregir la parte resolutive de la providencia en mención, en el sentido de subsanar el literal *b. Daño material – modalidad lucro cesante* del numeral segundo de esta, pues allí se señala como valor a pagar la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil setecientos ochenta y seis mil pesos con 31/100 (\$44.614.786,31), es decir, quedo plasmado de forma errónea literalmente la cantidad monetaria, no correspondiendo con la cantidad numeral, pues se colocó al final de la cantidad en letras la palabra *mil* y en los centavos un *100* demás.

Por lo anterior se solicita la corrección, toda vez que la sentencia se encuentra en cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional, y con el fin de evitar una interrupción de intereses o cualquier inconveniente para el pago de dicha obligación, según se menciona en el escrito allegado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud elevada por la parte demandante, es del caso precisar, que el Código General del Proceso en su artículo 286, dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita y en lo pertinente a la corrección del literal *b. Daño material – modalidad lucro cesante* del numeral *Segundo* de la parte resolutive de la sentencia del 28 de agosto de 2015, por cuanto en este se indica el monto a reconocer por dichos perjuicios, existiendo inconsistencia entre el valor expresado en números y su transcripción literal, observa el Despacho que en la providencia se consignó lo siguiente:

...

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

(...)

**b. Daño material – modalidad lucro cesante**

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor del señor Wilfor Efraín García Ramírez, la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil setecientos ochenta y seis mil pesos con 31/100 (\$44.614.786,31).

...

Visto lo anterior se tiene en relación con el monto allí reconocido que la transcripción literal de la cantidad dineraria no concuerda, pues tal como lo expone el demandante se señaló un «*mil*» adicional que puede inducir al error, así como que se expresó la cantidad reconocida por centavos en número, siendo lo correcto su escritura en letras, escribiendo la palabra «*y*» después de la palabra «*pesos*».

De lo anterior concluye el Despacho que efectivamente se erró al momento de indicar en letras el valor en pesos reconocido por concepto de perjuicios por daño material en la modalidad de lucro cesante al demandante Wilfor Efraín García Ramírez.

Avizorado entonces el yerro cometido y en aras de preservar los principios de igualdad y congruencia, se realizará la corrección solicitada en el sentido de indicar que el valor a pagar al señor Wilfor Efraín García Ramírez por daño material en la modalidad de lucro cesante es cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil setecientos ochenta y seis pesos y treinta y un centavos (\$44.614.786,31), por ende el literal b del numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015, quedara así:

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

(...)

**b. Daño material – modalidad lucro cesante**

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor del señor Wilfor Efraín García Ramírez, la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil setecientos ochenta y seis pesos con treinta y un centavos (\$44.614.786,31).

De igual forma se ordenará que por Secretaría se notifique la presente providencia en los términos del artículo 292 del C.G.P., por disposición del artículo 286 ibídem.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección del literal *b. Daño material – modalidad lucro cesante* del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015, el cual quedara así:

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

(...)

**b. Daño material – modalidad lucro cesante**

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor del señor Wilfor Efraín García Ramírez, la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil setecientos ochenta y seis pesos con treinta y un centavos (\$44.614.786,31).

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría notificar la presente providencia en los términos del artículo 292 del C.G.P., por disposición del artículo 286 ibídem.

**TERCERO:** Una vez notificada la decisión contenida en el numeral primero del presente auto, **expídase copia al apoderado de la parte demandante, y ORDÉNESE** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **024beceef873bcd02dc33b7194c341ce5c06cd81e5f9d4fdb7000065ac78a95**

Documento generado en 24/06/2022 04:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00217-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICION</b>

Dentro del presente proceso fue fijada como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas el día **19 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.**, la cual no podrá ser realizada en la fecha en mención ante la imposibilidad del Despacho; en consecuencia, es procedente fijar como nueva fecha para realizar la referida audiencia de pruebas el día **20 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

Así mismo no obra en el expediente respuesta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta en cuanto a la solicitud de remisión de copia de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2012 contra el señor Carlos Alberto Suarez Reyes, por lo que se dispone por Secretaria **REITERAR** el correo electrónico enviado el 13 de mayo de la anualidad a dicha Corporación.

Para dar respuesta a lo requerido se concede un término de diez (10) días hábiles a los funcionarios encargados de dar respuesta a lo solicitado, advirtiéndose que de no darse cumplimiento a lo señalado podrán verse abocados a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **33ac18f5dd048fa754250d1b1e76ee98bfea7c496f14ac74f7203553d40c97c6**

Documento generado en 24/06/2022 04:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00253-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO PASTOR DANIEL MOGOLLON SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el 2 de marzo de 2020, a través del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto respecto de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS).

**Antecedentes**

Se pretende con la presente demanda que se declare la nulidad de las Resolución No. GNR 126384 del 30 de abril de 2015, por la cual se reconoce una pensión de vejez y de la Resolución No. VPB 64934 del 6 de octubre de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la Resolución No. GNR 126384, proferidas por COLPENSIONES y que como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Mogollón Sánchez teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2017 se admitió la demanda presentada por el señor Pablo Pastor Daniel Mogollón Sánchez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, teniendo que la entidad con la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía a la Universidad Francisco de Paula Santander; así mismo en providencia del 4 de marzo de 2019 se admitió la reforma de la demanda la cual venció en silencio por la demandada.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por COLPENSIONES a la universidad Francisco de Paula Santander, se plantea teniendo en cuenta las siguientes razones:

- El demandante solicita la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida con el objeto que se realice sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante su último año de servicio.
- COLPENSIONES ostenta como su deber legal el reconocimiento y pago de las prestaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; y las liquidaciones de las pensiones se adelantan tanto de las normas que se estipulan en el sistema de pensiones como de las cotizaciones que se adelantan, tanto de parte del empleador como del trabajador.

- Al expedirse la sentencia del Consejo de Estado, donde considera la inclusión de todos los factores salariales que perciba el funcionario público existe la imperiosa necesidad que, no solo el pensionado contribuya al financiamiento de su pensión, sino también el empleador, por las normas que rigen el sistema pensional.
- La inclusión de factores que no estén debidamente financiados en el sistema de pensiones contribuye aún más al desequilibrio económico del sistema y por ese motivo, teniendo en cuenta el deber legal que le asiste a los empleadores, es que deben comparecer a los procesos, para que respondan por las cotizaciones que no se efectuaron al sistema.
- Si a COLPENSIONES le adelantan el reclamo de liquidación pensional, forzoso es, que se llame al proceso a quien por obligación legal debe asumir el pago de las cotizaciones al sistema pensional.

### **El auto recurrido**

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 se negó el llamamiento en garantía propuesto por COLPENSIONES pues conforme lo contemplado en el art. 225 del C.P.A.C.A., para que este sea procedente es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Considerando el Despacho que no se cumplían con los presupuestos para la procedencia de esta figura jurídica pues exigirle a la Universidad Francisco de Paula Santander hacerse responsable de los aportes a la pensión que no se realizaron, es una tarea que se debe realizar vía administrativa y no judicial.

Por lo tanto, la responsabilidad en cabeza del empleador no se debe debatir en este estadio procesal pues COLPENSIONES deberá realizar las gestiones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir favorables a las pretensiones de la demanda se le reconocerían a la parte demandante.

### **El recurso interpuesto**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que para realizar la liquidación de la pensión se debe verificar si la empleadora, para el caso la universidad Francisco de Paula Santander, realizó estos aportes con la inclusión de todos los factores salariales o sobre cual efectivamente realizo aportes y descuentos al trabajador, siendo esta la razón por la cual se solicitó el llamado en garantía para que comparezca y en el caso dado sea, o bien quien reconozca el respectivo bono pensional para el financiamiento de la diferencia en el pago de la pensión de vejez del demandante o asuma directamente esta diferencia.

Aduce que en cumplimiento de las normas que rigen el sistema de seguridad social integral la UFPS ostenta la obligación legal de adelantar el pago de los aportes al sistema de pensiones, en el porcentaje establecido en la norma como lo es el 75% de la totalidad de la cotización para el funcionamiento de la pensión de jubilación que ostenta el demandante, surgiendo de allí el vínculo de la relación reglamentaria que ejecutaba el demandante como servidor público al servicio de la llamada en garantía.

Por lo tanto en el caso que se llegue a probar que existió evasión o elusión de los pagos de cotización al régimen de pensiones, COLPENSIONES es ajena a este hecho porque es obligación de los empleadores pagar los aportes al sistema de conformidad con las normas vigentes por cuanto la demandada solo puede responder por las cotizaciones que efectivamente hayan sido pagas, de conformidad con las normas relacionadas, y no es ella la llamada legalmente a responder sino quien debió adelantar el pago de los aportes al sistema tal y como lo regula el C.P.A.C.A.

### **Procedencia del recurso**

Previo a manifestarse sobre la procedencia de los recursos interpuestos, el Despacho concedor de las reformas introducidas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la Ley 2080 de 2021, debe señalar que aun y cuando se realizaron modificaciones a los artículos que regulan lo pertinente a los recursos ordinarios y su trámite, debe indicarse que el artículo 86 ibídem impone dar trámite a los recursos interpuestos por las leyes vigentes cuando se interpusieron y atendiendo que el recurso se presentó el 6 de marzo de 2020, esto es, antes de entrar en vigencia la mencionada ley (25 de enero de 2021), debe dársele el trámite que se encontraba vigente para la fecha.

Conforme lo anterior se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señalaba que el recurso de reposición *procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En tanto que el artículo 243 ibídem, en cuanto al recurso de apelación mencionaba que los autos susceptibles de este recurso proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*  
(negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “***El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la***

***niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación***” (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo señalado el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta que conforme al numeral 7º del Artículo 243 del CPACA, contra el auto que niega la intervención de terceros procede el recurso de apelación, es claro que el auto que negó el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de COLPENSIONES no es susceptible de reposición; por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 2 de marzo de 2020.

En tal efecto tenemos, que el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 3 de marzo de 2020, por lo que se tenía hasta el 6 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el efecto suspensivo.

Finalmente se reconocerá personería para actuar como apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS representada legalmente por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública y de igual forma se reconoce personería a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel identificada con cédula de ciudadanía No. 60.388.424 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por Luis Eduardo Arellano Jaramillo como representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de COLPENSIONES en contra del auto que negó el llamamiento en garantía respecto de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), de fecha 2 de marzo de 2020, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, y por medio de la oficina de apoyo judicial, remítase al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente

digital de la referencia para el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS representada legalmente por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo y como apoderada sustituta a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ffc70d68286881f5ca7406fa7e7a332e72be4b45a4a7f10296ae40c8cfcc9**  
Documento generado en 24/06/2022 04:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00153-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NEYLA MALLELI LOPEZ FLOREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Dentro del presente proceso fue fijada como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas el día **21 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.**, la cual no podrá ser realizada en la fecha en mención ante la imposibilidad del Despacho; en consecuencia es procedente fijar como nueva fecha para realizar la referida audiencia el día **16 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**

Así mismo, y como quiera que no obra en el expediente certificado sobre el acto terrorista ocurrido el día 16 de noviembre de 2016 en la ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta requerido a la Policía Nacional, ni la información sobre la investigación adelantada con ocasión de dicho acto terrorista solicitada a la Fiscalía General de la Nación, se dispone que por Secretaria, se **REITEREN** los correos electrónicos enviados el 16 de mayo de la anualidad a dichas entidades.

Para dar respuesta a lo requerido se concede un término de diez (10) días hábiles a los encargados de dar respuesta a los medios probatorios solicitados, advirtiéndose que de no darse cumplimiento a lo señalado podrán verse abocados a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De igual forma el Despacho dispone que por Secretaria se informe la nueva fecha aquí fijada al perito Ingeniero José Luis Báez Fuentes de la Corporación Lonja Inmobiliaria del Norte de Santander y Arauca al correo [info@lonjanortesan.org.co](mailto:info@lonjanortesan.org.co), el cual rindió el dictamen pericial de avalúo comercial de daño emergente del inmueble de fecha abril de 2017, atendiendo que fue citado para resolver los interrogantes que le formulen las partes respecto de la pericia rendida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef1d0c58635f039ed58d7407497a1479ac9ca961967a1f65d8a358b106c4999**

Documento generado en 24/06/2022 03:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00181-00
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY MEDINA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 23 de septiembre de 2020, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979c4762b03c6a7f7c3e4900a2cc1248618306ae4401da16742f304e15b5ee9**

Documento generado en 24/06/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON JAIRO CASADIEGOS MORANTES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, se evidencia que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df500835d8f002ada7944d23fda39eb9fdfe7d80e65719a3ffe9acbc010933**

Documento generado en 24/06/2022 09:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00228-00
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA ROLON PALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 23 de septiembre de 2020, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f64e09b3186e1f40dba235f136f4a0c9bdfadbd34655a4274c77a12161cf91**

Documento generado en 24/06/2022 04:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00296-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY FRANCISCO ARENAS LÓPEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, se evidencia que la suscrita juez debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, es el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5811dea1681cd18cab34f8b2f1009b82116567978ba2f9b237faf5961456c6b**

Documento generado en 24/06/2022 10:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00325-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE NERCY MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>

En Auto del 10 de junio de 2022, procedió este Despacho Judicial a admitir acción de cumplimiento, ejercida por el señor **JORGE NERCY MORENO**, en nombre propio, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, auto notificado el día **14 de julio de 2022**.

Mediante escrito del 21 de julio de 2022, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presenta recurso de reposición contra la providencia en mención.

Acudiendo a la Ley 393 de 1997, mediante la cual se “*desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”<sup>1</sup>, se estableció por el legislador en materia de recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

*“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas**, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar de plano el recurso interpuesto, dada la **improcedencia** del mismo contra el Auto que admitió la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en contra el Auto del 10 de junio de 2022, proferido por este Despacho y mediante el cual se admitió la acción de cumplimiento en trámite, conforme a las consideraciones realizadas.

**SEGUNDO: EN FIRME** el presente Auto, **ingresar** el proceso al Despacho para lo pertinente.

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, **Artículo 87**. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4cde833d3b39b28c826a526972c1dcdfdb688533ab4e5c26754746d37b402**

Documento generado en 24/06/2022 09:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00366-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GILSON GIANNFRANCO SARMIENTO GUERRERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, se evidencia que la suscrita juez debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, es el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8226631c53865b712378b042280016a289864708478891cb99672361c82b84**

Documento generado en 24/06/2022 10:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**